



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ejecutivo

Radicación N° 70001-33-33-009-**2018-00216-00**

Demandante: Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S

Demandado: Municipio de San Onofre y Edgar Benito Rebollo Balseiro

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a estudiar la acción ejecutiva impetrada, con el fin de determinar si es procedente librar mandamiento de pago.

1. ANTECEDENTES:

A través de demanda presentada el 06 de junio de 2018 (Fl. 23) se solicita librar mandamiento ejecutivo de pago contra el MUNICIPIO DE SAN ONOFRE Y EDGAR BENITO REBOLLO BALSEIRO, en su calidad de Alcalde del mencionado municipio, a favor del demandante, por el valor de DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA DE PESOS M/CTE (\$ 16.262.730), por concepto de capital adeudado.

Lo anterior como producto de una obligación que consta en el siguiente en Pagaré N° A43411 del 15 de junio de 2016 suscrito por el señor EDGAR BENITO REVOLLO y EDGAR BENITO REBOLLO BALSEIRO, en su calidad de Alcalde del Municipio de San Onofre (Fol. 36)

2. CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva está dispuesta en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 disponiendo que constituye título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las*

entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. *Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
4. *Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.*

Corresponde entonces al Despacho analizar si con la demanda se acompañó el título que presta mérito ejecutivo y en consecuencia se debe librar el mandamiento de pago solicitado.

Al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso al cual nos remitimos por disposición expresa de la Ley 1437 de 2011 artículo 306, dispone lo siguiente:

"Artículo 422. Título ejecutivo. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

De la norma anterior se dispone que el título ejecutivo debe estar compuesto por unos requisitos sustanciales y unos formales:

Requisitos sustanciales: Que en los documentos que sirven de base para la ejecución se encuentre consignada una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidadas o liquidables por simple operación aritmética en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.¹

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado 26.726, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

Requisitos formales:

- Que los documentos que integran el título ejecutivo conformen una unidad jurídica.
- Que sean auténticos.
- Que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la Ley.

2. CASO CONCRETO

Analizando lo anterior, se encuentra que, en primer lugar, el documento aducido como título ejecutivo, esto es, el Pagaré N° A43411 del 15 de junio de 2015 (Fl. 16) no constituye uno de los títulos ejecutivos cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual esta Judicatura no puede conocer del presente asunto al carecer de la competencia para ello.

No obstante lo expuesto, observa el Despacho que la presente demanda fue presentada ante los Jueces Municipales de Bogotá, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá (Fl.23), el cual mediante Auto del 14 de junio de 2018 decidió rechazar la presente demanda por falta de competencia y remitirla a los Juzgados Administrativo del Circuito de Sincelejo (Fl. 25). Lo anterior, argumentando que de acuerdo con los parámetros del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al tratarse lo pretendido de la ejecución de un pagaré en contra del Municipio de San Onofre, es competencia de esta Judicatura, en razón del territorio.

Es menester precisar al respecto que, si bien el numeral 7° del art. 155 de la Ley 1437 de 2011, citado por el Juzgado Civil Municipal de Bogotá, atribuye a los Jueces Administrativos el conocimiento de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía de los mismos no exceda de mil quinientos (1.500) SMLMV, lo cierto es que, como ya se indicó, la misma norma delimitó los títulos ejecutables de los que se puede conocer, tal como se expuso anteriormente.

Por otro lado, el inciso primero del art. 15 de la Ley 1564 de 2012 indica que *"Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción"*. Igualmente, el art. 17 de la norma ibídem establece la

competencia de los jueces municipales en única instancia, determinando que conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía².

En el presente asunto, la cuantía está estimada en el valor de DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA DE PESOS M/CTE (\$ 16.262.730), razón por la cual sería del resorte de dichos jueces.

Por consiguiente, si bien la competencia del presente asunto no recae en los Jueces Municipales de Bogotá, en razón al territorio, sí es de competencia de los Jueces Promiscuos Municipales de San Onofre, de conformidad con lo establecido en los numerales 3° y 8° del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012.

Teniendo en cuenta lo dispuesto anteriormente este Despacho, dispone el envío del expediente a la Jurisdicción Ordinaria, y desde ya plantea el conflicto de competencia.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de esta Unidad Judicial para conocer del presente asunto, con fundamento en lo expuesto en las consideraciones anteriores.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado Promiscuo Municipal de San Onofre (Reparto) para que en sede de instancia adopte las decisiones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2018, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA.

² El Art. 25 del CGP establece que los procesos de mínima cuantía son "los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).